

Los primeros, son Oficiales de esta especialidad de la Armada, del Escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos. Su ingreso permanencia y retiro del servicio, se registrará por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. La Dirección General los destinará al servicio de pilotaje y/o al de practicaaje, según lo estime necesario. Los segundos, son designados por la Dirección General de entre los Capitanes de la Marina Mercante Nacional, los ex-Prácticos Oficiales, o los Oficiales Ejecutivos de Cubierta de la Armada en retiro, de grado no inferior a Capitán de Fragata al momento de retiro, que cumplan con los demás requisitos que establece este reglamento.

Los Prácticos Autorizados serán nombrados por el Director General, el que, asimismo, podrá poner término a sus nombramientos. No tendrán la calidad de empleados de la Dirección General y sólo gozarán de los emolumentos que por los servicios prestados determine el reglamento respectivo, los que serán de cargo y costo del armador o agente de naves que haya solicitado sus servicios.

Art. 7º.- Los Prácticos Autorizados atenderán los servicios de practicaaje y de pilotaje cuando no hubiere disponibilidad de Prácticos Oficiales.

Art. 8º.- Los Prácticos Autorizados, durante el cumplimiento de sus funciones, quedarán sujetos jerárquica, administrativa y disciplinariamente al Director General o a la Autoridad Marítima competente, en su caso.

Para el cumplimiento de sus funciones estos prácticos deberán contar con las cartas de navegación y demás publicaciones necesarias debidamente actualizadas, como asimismo, con los elementos de trabajo, comunicación y de seguridad que establezca la Dirección General, todo lo cual será de su propio cargo y costo.¹

La Dirección General no será responsable de los accidentes o enfermedades que les puedan ocurrir a los Prácticos Autorizados mientras dure su comisión.

Art. 9º.- La comisión de pilotaje y la de practicaaje se inician desde el momento en que el práctico es designado para dicho efecto, y concluye con la entrega del "Parte de Viaje".²

Art. 10º.-³ El "Parte de Viaje" se ajustará al formato establecido por la Dirección General y deberá ser entregado por el práctico en un plazo no superior a 3 días hábiles, contados desde su desembarco de la nave en la que ha cumplido sus funciones.

El práctico no podrá iniciar una nueva comisión mientras no haya dado cumplimiento a dicha obligación.

¹ D.S. (M.) N° 72, de 20 de Marzo de 1995 (Publicado en D.O. N° 35.148, de 21 de Abril de 1995). Art. único, N° 1.

² D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra a.

³ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra b.

Art. 11º.- En comisiones en que se desempeñe más de un práctico, el más antiguo será jefe de ellas.

Para tales efectos, la antigüedad se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de precedencia:

- a) Prácticos Oficiales.
- b) Prácticos Autorizados, conforme a la fecha de la última resolución de nombramiento

El orden de precedencia no eximirá de las responsabilidades que a cada uno de ellos compete en el cumplimiento de sus funciones.

TITULO 3

DEL INGRESO, PERMANENCIA Y TERMINO DE FUNCIONES EN EL SERVICIO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE

Art. 12º.- Podrán postular al nombramiento como prácticos autorizados, quienes manifiesten su intención de ingresar como tales, sea de puerto o canales, en solicitud dirigida al Director General, y cumplan con las normas de selección psicofísicas establecidas en el Título IV del presente reglamento; que acrediten a satisfacción de la Dirección General, su idoneidad profesional, la aprobación del Curso General de Practicaje y Pilotaje, y reúnan además, los siguientes requisitos ⁴ :

1.- Para ejercer funciones de Practicaje:

1.1 Los ex-Prácticos Oficiales que acrediten:

- a) Haberse desempeñado durante cinco o más años como Práctico Oficial. ⁵
- b) Que su retiro de la Armada no haya sido causado por incapacidad psicofísica, mala calificación o como resultado de una sanción disciplinaria en investigación sumaria administrativa o de una sentencia judicial ejecutoriada.

⁴ D.S. (M.) N° 72, de 20 de Marzo de 1995 (Publicado en D.O. N° 35.148, de 21 de Abril de 1995). Art. único, N° 4.

⁵ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 1.

- 1.2 Los Capitanes de Alta Mar que acrediten :
- a) Estar en posesión del título vigente de Capitán de Alta Mar.
 - b) Haber ejercido mando en naves mercantes o especiales mayores, a lo menos durante 24 meses en los últimos cinco años.⁶
 - c) Que su retiro de la Marina Mercante no haya sido causado por incapacidad psicofísica.
 - d) Que durante sus permanencia en la Marina Mercante Nacional hayan observado buena conducta, lo cual deberá constar en certificado extendido por la Dirección General.
 - e) Dos o más años de mando efectivo en naves de un arqueo bruto mayor de 1.000 toneladas o mayores de 80 metros de eslora máxima.
 - f) Haber cumplido un período de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General.⁷

- 1.3 Los Oficiales Ejecutivos de la Armada, en retiro, que acrediten:⁸

- a) Haber alcanzado el grado de Capitán de Fragata Ejecutivo.
- b) Que su retiro de la Armada no se deba a incapacidad psicofísica, o mala calificación o como resultado de una sanción disciplinaria en investigación sumaria administrativa o de una sentencia judicial ejecutoriada.
- c) Dos o más años de mando efectivo en buques de la Armada de más de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.

Para efectos de mando efectivo se considerará los efectuados a contar del grado de Capitán de Corbeta. En igualdad de condiciones, existiendo dos o más postulantes, serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de mando efectivo en buques mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.

⁶ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 2.

⁷ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 3.

⁸ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 4.

- d) Haber cumplido un período de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General.
- 1.4 Los ex-Prácticos Autorizados que acrediten:
- a) Haberse desempeñado durante cinco años o más como Prácticos Autorizados.
- b) Que su retiro del servicio de practicaje o pilotaje no se deba a incapacidad psicofísica o sanción disciplinaria.⁹
- 2.- Para ejercer las funciones de pilotaje :
- 2.1 Los ex-Prácticos Oficiales deberán cumplir con los requisitos exigidos en el párrafo 1.1. precedente, y realizar un viaje de entrenamiento por cada año que hayan permanecido sin navegar ruta de canales, hasta un máximo de cinco viajes.
- 2.2. Los Capitanes de Alta Mar deberán cumplir con los requisitos exigidos en las letras a), b), c) y d) del párrafo 1.2 precedente y acreditar:¹⁰
- a) Dos o más años de mando efectivo en naves de un arqueo bruto mayor de 1.000 toneladas o más de 80 metros de eslora máxima.
- b) Estar en posesión del certificado otorgado por la Dirección General, que lo autoriza en su calidad de Capitán, a navegar en las rutas habituales de canales sin práctico.
- c) Haber cumplido un viaje de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General, por cada año que haya permanecido sin navegar ruta de canales, hasta completar un máximo de cinco viajes.’’.
- 2.3 Los Oficiales Ejecutivos de la Armada, en retiro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en las letras a) y b) del párrafo 1.3 precedente, y acreditar:¹⁰
- a) Dos años de mando efectivo en buques de la Armada, mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento máximo o de más de 80 metros de eslora máxima. Para efectos de mando efectivo se considerará los efectuados a contar del grado de Capitán de Corbeta. En igualdad de condiciones, existiendo

⁹ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 5.

¹⁰ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra c, N° 6.

dos o más postulantes, serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de mando efectivo en buques mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.

- b) Haber cumplido un viaje de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General, por cada año que haya permanecido sin navegar ruta de canales, hasta completar un máximo de cinco viajes.

Art. 13°.- Los períodos y viajes de entrenamiento exigidos para ser designado práctico autorizado, y ejercer como tal funciones de practica y pilotaje, deberán ser cumplidos a iniciativa y por cuenta de cada postulante, en naves de bandera chilena o extranjera que sean mayores de 1.000 toneladas de registro grueso o de más de 80 metros de eslora máxima.

Con todo, un 20% de las maniobras o un viaje al menos, según corresponda, deberán haber sido cumplidos en una nave no menor de 3.000 toneladas de registro grueso o de más de 120 metros de eslora máxima. ¹¹

El cumplimiento de este requisito para prácticos autorizados de canales, será supervisado por el capitán de la nave, quien dejará constancia si el postulante ha participado activamente en la navegación de ruta de canales, la que deberá contemplar, a lo menos, los siguientes pasos: Angostura Inglesa, Angostura Guía, Paso Shoal y Pasos Gray y Mayne. ¹²

El cumplimiento de entrenamiento para prácticos autorizados de puerto, será supervisado por uno o más prácticos habilitados del puerto de desempeño, quienes emitirán su opinión sobre la idoneidad del postulante para el cargo. La extensión del período y la cantidad de maniobras que se deban realizar, serán fijadas por la Dirección General, de acuerdo a las características propias de cada puerto.

Tratándose de los ex-prácticos oficiales y autorizados de puerto, dicha exigencia sólo les será aplicable cuando sean designados en un puerto distinto de los que hubieren servido con anterioridad. ¹³

Art. 14°.- Una vez que los postulantes a prácticos autorizados hayan cumplido las exigencias indicadas en los artículos precedentes, un Consejo de Selección analizará los antecedentes personales, profesionales y la idoneidad de los postulantes.

En el caso de los Capitanes de Alta Mar o ex-Prácticos Oficiales, el Consejo estará integrado por el Director General, el Subdirector, y dos Oficiales Superiores de la Dirección General. Podrá, asimismo, requerir el concurso, en calidad de asesores, de hasta dos prácticos oficiales o autorizados, sólo con derecho a voz.

¹¹ D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra d, N° 1.

¹² D.S. (M.) N° 93, de 23 de Abril de 2009 (Publicado en D.O. N° 39.416, de 21 de Julio de 2009). Art. único, letra d, N° 2.

¹³ D.S. (M.) N° 72, de 20 de Marzo de 1995 (Publicado en D.O. N° 35.148, de 21 de Abril de 1995). Art. único, N° 5.